



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 60/2025 - 30 de abril del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-11979815131332355_20250508.pdf
Área	QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 19/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ALMA ROSA FLORES CEBALLOS MAGISTRADO(A) DEL QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TOCA PENAL 19/2024

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, DOCE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto; los autos del toca penal **19/2024**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito, el sentenciado y su defensor, contra la sentencia condenatoria de **ocho de enero del dos mil veinticuatro**, que dictó el **Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz** en la causa penal [] que se instruye en contra [] como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** cometido en agravio de víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [] y,

Resultandos:

I. Antecedentes.

La sentencia recurrida finalizó:

“...**PRIMERO.** - []

de generales conocidas en autos, ES penalmente responsable en la comisión del delito de PEDERASTIA, cometido en agravio de la entonces MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [] hechos denunciados por [] ocurridos en el lugar día, hora y demás circunstancias que señalan los autos. -

SEGUNDO. - En consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de []

imponiéndole por el expresado delito, forma de ejecución la pena corporal de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y multa de UN DIA de salario vigente en la época de los hechos (2011), el que estaba tasado en []

teniendo las características que se indican en el considerando VI de esta sentencia. -

TERCERO.- SE CONDENA al sentenciado []

al pago de la reparación del DAÑO MATERIAL Y MORAL causado a UNA MENOR DE EDAD, CUYA IDENTIDAD SE RESGUARDA Y SE IDENTIFICA CON LAS INICIALES [] hechos denunciados por []

por las razones expuestas en el

considerando VII de esta sentencia. CUARTO.- Amonéstese al sentenciado en forma privada en términos de lo dispuesto por los artículos 70 del Código Penal en Vigor y 440 de la actual Ley Adjetiva de la Materia, a fin de evitar que vuelva a delinquir.- QUINTO.- Una vez que causé ejecutoria la presente sentencia comuníquese la misma a la superioridad y a las demás Autoridades encargadas de la ejecución, así como al ciudadano Vocal del Registro Federal de Electores 12 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 38 Fracción VI del Código Federal Electoral. - SEXTO.- Notifíquese personalmente... ”.

Inconformes con la resolución anterior, la fiscal, el sentenciado y su defensor interpusieron sendos recursos de apelación, cuya admisión en ambos efectos acaeció el uno de febrero del dos mil veinticuatro.

En su oportunidad, el juez del proceso remitió los autos originales de la causa penal [] a la Secretaría General del

TOCA PENAL 19/2024

Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, donde se ordenó la formación del toca penal 19/2024-S del índice de esta Sala.

II. Sustanciación de la alzada.

Una vez recibido, este órgano colegiado declaró admitido en tiempo, forma y correcta la calificación de grado en efecto devolutivo; por ende, se ordenó poner a vista de los apelantes por el término de seis días para el ejercicio de la acción procesal correspondiente.

Una vez que dieron contestación las partes, el pleno de este órgano ordenó el turno a la magistrada relatora para la formulación de la resolución que corresponda; misma que se realiza al tenor de los siguientes:

Considerandos.

I. Ley procesal aplicable.

Antes de resolver sobre el tema jurídico planteado, se destaca que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal en México, esto el procedimiento penal acusatorio y oral.

Dicho orden normativo, entró en vigor paulatinamente, pues en la aludida enmienda se ordenó que su implementación no debía exceder el plazo de ocho años, por lo que en el Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz lo fue el once de noviembre de dos mil quince.

Ahora, el proceso penal génesis del toca, se inició el quince de noviembre de dos mil once, incluso por acuerdo de esa data, se radicó la investigación ministerial N18-ELT/11/11 Doc 109 de la causa penal condigna; por tanto, es inconcuso que la normatividad adjetiva que debemos aplicar es la vigente hasta la fecha indicada en primer orden.

II. Competencia.

La presente Sala, adscrita al Tribunal Superior de Justicia, es competente para resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, 318 y 320 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 2, apartado A, fracción I, 18, 19, fracción II, párrafo primero, 24, 47, fracción IV, y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave en vigor.

III. Oportunidad del recurso.

La apelación que se estudia se presentó oportunamente, pues la resolución se notificó al fiscal adscrito al juzgado de origen el ocho de enero del dos mil veinticuatro y el sentenciado junto con su defensor voluntario en la misma data, quienes en el acto de la notificación interpusieron el recurso de apelación.

Esto, bajo el parámetro que la ley les concedió para impugnar la sentencia de trato, como lo dispone el **artículo 321**, del Código de Procedimientos Penales en abrogación paulatina, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“La apelación podrá interponerse en el acto de la **notificación** por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se trata de **sentencia** o de tres días si se interpone contra auto.”*

IV. Suplencia.

Se destaca que el fiscal y el sentenciado son quienes instaron esta segunda instancia; por ende, de ser el caso, **procede suplir la queja** deficiente en la exposición de los motivos de inconformidad hechos valer **sólo por cuanto ve al condenado.**

Al particular, es aplicable el artículo 314, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en abrogación paulatina, que a la letra dispone:

*“**Artículo 314.** El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule...”*

V. Estudio

Así, impuestas quienes conformamos este órgano colegiado de las actuaciones que militan en la causa penal génesis de la sentencia recurrida que en vía de apelación allegó el Juez del proceso, consideramos que en la especie debe confirmarse el fallo condenatorio dictado en contra de N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO el ocho de enero del año en curso, por el árbitro judicial del Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, como responsable en la comisión del delito de pederastia agravada, en agravio de la seguridad sexual de la entonces adolescente de identidad resguardada bajo las iniciales N21-ELIMINADO N22-ELIMINADO se protege en términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de América, el veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que a letra establece:

"Artículo 8.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

Así como lo establecido en el artículo 4º, de la Carta Magna, en relación con el Capítulo II, denominado Conceptos y Principios, Apartado 2, Incisos F) y G), del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos de que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, editado por la

TOCA PENAL 19/2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil doce, que a la letra dispone:

"F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD.

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad:

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales."

"G) NO PUBLICIDAD.

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva."

Por tanto, los datos personales o de identificación de la adolescente que en el proceso penal génesis del presente toca tiene el carácter de víctima del delito, se suprimen en esta ejecutoria; sin que ello represente dejar en estado de indefensión al reo, pues no se le veda el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, sino que tal circunstancia sólo se constriñe a no difundir aquellos datos sensibles que pudieran afectar la dignidad de la infante, lo cual de modo alguno incide en su esfera jurídica en forma negativa.

En congruencia con lo anterior y para mayor practicidad de ubicación respecto de la víctima del delito en el proceso penal que ocupa nuestra atención, es que en esta ejecutoria se hará alusión a ella identificándola sólo como víctima de identidad resguardada.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que, en la especie, como se anticipó, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Para evidenciar esto se emprende el estudio de la **existencia del delito de pederastia agravada.**

Se destaca que el Ministerio Público acusó a N22-ELIMINADO 1 como responsable en la comisión del delito de **Pederastia agravada**, hecho que ubicó en la hipótesis que prevé el artículo 182, párrafo segundo, en relación con el diverso 183, fracción II del Código Penal para el Estado de Veracruz, antes de su reforma, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 182. Párrafo segundo.

(...)

A quien sin llegar a la copula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos público o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto a la víctima, se le impondrán de cinco a diez

años de prisión y multa de doscientos cincuenta días de salario.”

“Artículo 183. Fracción II.

La pederastia se considerará agravada si:

(...)

II.-El sujeto activo del delito tuviera relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o si esta se encuentra bajo su guarda y custodia por cualquier otro motivo;

(...)

Cuyos elementos objetivos y normativos que lo constituyen, en términos de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en abrogación paulatina, son:

a) Que un sujeto activo, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor,

b) En actos públicos o privados;

c) El agente se aproveche de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, y de que esa conducta desplegada por el activo agravie la su integridad física o moral del menor;

d) El sujeto activo del delito tuviera relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima (en el presente caso ser padre de la víctima.

Los que se encuentran acreditados, en esencia, con la imputación firme y categórica de la denunciante [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de noviembre del dos mil once, en la que declara: “...*Que comparezco ante estas oficinas para poner en conocimiento ciertos hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometido en agravio de la menor [REDACTED] de [REDACTED] de edad...el día de ayer, aproximadamente como a las diez y media de la mañana llegue a las Instalaciones del DIF de esta ciudad, en compañía de la menor [REDACTED], con la finalidad de que recibiéramos una asesoría y ver que poder hacer en relación al caso de esta niña, motivo por el cual fuimos atendidas por la Licenciada [REDACTED] del departamento jurídico, que se le expuso en breve que la menor se había salido de su casa porque su papá de nombre [REDACTED] con el cual vivía desde hace cinco años, la maltrataba y la manoseaba de su cuerpo y que esta niña venía procedente de [REDACTED] Veracruz, ...es por ello que acudo yo a poner en conocimiento los hechos que me fueron narrados por la menor [REDACTED] la cual me dijo cuándo me la encontré el día miércoles nueve de noviembre del año en curso, como a las seis de la tarde, había llegado a la terminal del [REDACTED] de esta ciudad, ya que venía yo procedente del [REDACTED] .. y que ella no quería regresar a su casa y se puso a llorar, que al preguntarle que por que ella me dijo que por que su papa la maltrataba y la manoseaba de su cuerpo cuando no estaba su madrastra, porque a las cuatro de la mañana ella sale a trabajar; que por tal motivo ya que no quería seguir pasando esto y que por eso se había escapado...le dije que no se preocupara que yo la iba*

TOCA PENAL 19/2024

ayudar para que estuviera bien; que por tal motivo acudimos al DIF de esta ciudad; ya que yo no me quería ver involucrada en problema alguno, pero con tal de ayudar a esta joven, es por ello que acudo...” (sic).

Imputación que fue ratificada al declarar en ampliación ante el Juzgado de origen, por que merece valor probatorio preponderante en la medida que se tiene en cuenta la naturaleza del delito de que se trata, a saber, pederastia, además; ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad aplicable al caso, y de la cual se desprende la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, esto es, los tocamientos lascivos a la agraviada, siendo en esa época una adolescente de [REDACTED] y de identidad reservada.

Declaración expuesta directamente por la atesta de referencia y la cual tuvo conocimiento de los hechos por habérselos contado la propia afectada ante la confianza que le tuvo, por lo tanto, deba de otorgársele valor probatorio preponderante por hacer de conocimiento del órgano investigador y que por la confianza de esta última para con [REDACTED] le contó lo realizado en su persona por parte del sindicado. Más aun que la misma fue ratificada ante el Juzgado al declarar en ampliación.

Resulta aplicable el criterio federal que dice: **“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.** *Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”*

Aún más, la denuncia anterior se robustece preponderantemente con lo expuesto por la víctima de identidad resguardada quien en fecha quince de noviembre de dos mil once señaló: *“...Que me encontraba viviendo con mi mama y con su suegra de nombre [REDACTED] en el domicilio ubicado en Progreso de Majahual perteneciente al municipio de [REDACTED] Veracruz, pero como mi papas no se separaron en buenos términos, es por ello que mi papá demandó a mi mama y le quito la guardia y custodia sobre mí, motivo por el cual desde que tenía [REDACTED] de edad, me encuentro viviendo con él y su esposa de nombre [REDACTED] así como mis medios hermanos...que mi papa por cual quier cosa se molesta y le gusta que las cosas que pide se las hagan rápido, que cuando el me pedía de comer o agua y si no le daba rápido se enojaba y me insultaba y me decía que una tonta, idiota, que no servía para nada y me pegaba con la hebilla del cinturón en la espalda o donde me alcanzara...que cuando mi madrastra se iba por la madrugada mi papa la iba a dejar, pero cuando el regresaba y como yo dormía en un cuarto para mi sola, el se metía a mi cuarto, se acostaba a un lado mío y alzaba la cobija para taparse me tocaba las piernas, el*

busto, intentaba quitarme mi pantalón y mi calzón pero yo no me dejaba; que esto lo hizo varias veces, cuando no estaba mi madrastra ni mis hermanas por que ellas se quedaban con su abuelita; que si no dije nada fue porque mi papa me dijo que si decía algo me iba a ir peor, que la última vez que me toco mis piernas y busto fue hace como tres meses; que por tal motivo cansada de esto me salí de mi casa el día martes ocho de noviembre del año en curso, me salí de mi casa y me fui a [] en el cual pase la noche con una viejita y ella me fue a dejar a la terminal; que ella me dio dinero para que me regresara a mi casa pero yo no me regrese; de ahí fui a la taquilla e iba a comprar un boleto para [] o para [] pero me decidí para esta ciudad y llegue a [] el día miércoles nueve de noviembre del año en curso, por la mañana; que andaba dando vuelta hasta que me encontré a la señora [] que le pregunte que si no tenía trabajo, que ella me dijo que no, que entonces le pedí para una torta y ella me dio dinero, que ahí estuvimos platicando un rato y me invito a su casa pero ya no me compre la torta; que estuvimos platicando en su casa y le platique a ella lo que mi papá me hacía que me trataba mal y me tocaba mi cuerpo, que ahí me quede con ella a dormir hasta ayer que fuimos al DIF de esta ciudad pero no nos pudieron ayudar por ello venimos a esta oficina...” A preguntas especiales que formula el personal ministerial: “...QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA CUANDO FUE LA PRIMERA VEZ QUE SU PAPA LE TOCO SUS PIERNAS Y PECHOS.- que cuando iba a cumplir dieciséis años de edad.- QUE DIGA LA DECLARANTE CON QUIEN DUERME ELLA.- que sola...” (sic).

Sin que en el caso, deba considerarse incorrecta la valoración que llevó a cabo el Juez primario, por el contrario, dicho testimonio se le otorgó valor indiciario, en términos de la fracción VII del artículo 277 del código adjetivo penal estatal, pues no debe soslayarse que en el proceso se erigió como prueba con valor preponderante, la imputación realizada por la víctima directa de los hechos, quien al momento de declarar era menor de edad, pues ha sido criterio reiterado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales federales del país, que tratándose de delitos sexuales cobra especial relevancia la declaración de la directa afectada, dado que regularmente ese tipo de ilícitos, como sucedió en este caso, ocurren sin la presencia de testigos, y son, en consecuencia, refractarios a prueba directa.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 123, sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 85 del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, SCJN, Séptima Época, que dice: “*DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.*”

Asimismo, se cita la tesis emitida por la Primera Sala de la Corte Suprema del país, visible en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XCVIII, Sexta Época, de rubro y texto siguientes: “*OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO EN*

DELITOS SEXUALES. La declaración imputativa de los ofendidos en los delitos de tipo sexual tiene mayor importancia, en virtud de que, por lo general, siempre se llevan a cabo sin la presencia de testigos.”

Además, cabe añadir que el Juez emisor de la resolución recurrida, al valorar la declaración de la víctima directa, se ajustó a los parámetros constitucionales y convencionales, particularmente, juzgando con perspectiva de género y tomando como base las reglas de justipreciación que en este tipo de hechos deben imperar, acorde con la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta, Tomo I, Libro 48, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de dos mil diecisiete, Décima Época, registro digital 2015634, que dice: *“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se*

deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

Con lo anterior, debe estimarse eficaz, pues resulta verosímil el relato de la víctima del delito, por referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, el caso debe ser analizado con perspectiva de género y en la época de los hechos era una adolescente, de ahí que resulte creíble su dicho.

En congruencia con lo anterior, en el asunto en análisis, el testimonio de la agraviada constituye un dato de prueba fundamental sobre el hecho sexual que atribuyó a su agresor, que por la propia naturaleza de ese tipo de delito es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, atento además que a pesar de edad N45-ELIMINADO a la fecha en que ocurrió el último hecho, proporcionó datos claros y detallados sobre la forma en que fue agredida sexualmente por parte de su padre, cuando se encontraba sola en su habitación y aprovechando la circunstancia que su madrastra salía a trabajar; imputación que no quedó justificado o demostrado que sea materia de su invención.

En base a lo antes expuesto, es relevante señalar, que no demerita el dicho de la agraviada la circunstancia de que, según su relato sea una menor de edad, pues el Máximo Tribunal del País, el valor probatorio de las declaraciones de éstos, ha considerado que sí tienen la suficiente capacidad para discernir con los hechos sobre los que deponen, por lo que sus dichos no carecen de valor probatorio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, documento de carácter ilustrativo que conjunta las disposiciones de derecho interno, así como los instrumentos jurídicos internacionales signados por México, en materia de derechos humanos de las personas menores de edad y, que acusa como su objeto el servir de guía a los impartidores de justicia, cuando se encuentren con casos en los que estén involucrados personas con tal calidad.

En el Capítulo III del citado protocolo -Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores-, se estableció:

“...a) Toda valoración de una declaración infantil deberá tomar en cuenta sus derechos y considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

b) La valoración del dicho de un niño, niña o adolescente deberá hacerse considerando los criterios de

TOCA PENAL 19/2024

credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, que en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

c) Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño”.

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la 36 sesión plenaria de veintidós de julio de dos mil cinco, aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, con el objetivo de mejorar la protección de niños que sean víctimas o testigos de delitos; en el inciso VI, relativo al Derecho a la protección contra la discriminación, se estableció en el punto 18 que:

“[...]

La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia [...]”.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que dicen: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el

contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

Además, en atención al interés superior de la adolescente agraviada con el objeto de reducir al mínimo los impactos negativos que acarrea verse inmiscuida en un proceso, aunado a los efectos colaterales inherentes a la agresión que sufrió, su declaración no puede ser analizada con los mismos parámetros que la declaración de un adulto, sino con un grado de razonabilidad adecuada, en atención a las particularidades del caso que se analiza.

Por otro lado, la calidad específica de la víctima, esto es, que sea menor de dieciocho años, se acreditó con la denuncia formulada por la citada [REDACTED] pues esta manifestó que la pasiva contaba con [REDACTED] de edad.

De igual forma, con lo expuesto por la misma agraviada de identidad reservada, quien al deponer ante el órgano investigador dijo que tenía [REDACTED] y que el abuso comenzó cuando contaba con [REDACTED] y que la última vez lo fue tres meses antes de su declaración (agosto de dos mil once, dado que declaró el quince de noviembre del mismo año).

Circunstancia, que además se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] Veracruz, de la cual se advierte que la adolescente nació el [REDACTED] [REDACTED], a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, en términos del numeral 277, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero.

Medios de convicción de los cuales se desprende que la víctima de identidad resguardada es una persona menor de dieciocho años, ya que nació el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha en que se cometió el último tocamiento lo fue en el mes de agosto de dos mil once, contaba con [REDACTED] de edad; quedando así acreditada la minoría de edad, cuya calidad específica debe tener la víctima.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 295536, y de

TOCA PENAL 19/2024

manera visible en la página 1809, Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.”**

Con las anteriores probanzas se desprende que un sujeto activo hizo tocamientos de carácter lascivos en el cuerpo de una adolescente y cuya identidad se resguardada, sin el propósito de llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral; determinación a la que se arriba después de justipreciar lo señalado por la denunciante y la propia víctima del delito; la cual agraviaron su integridad moral, lo que se acredita con el dictamen pericial en materia de psicología que rindió la perita en la materia N55-ELIMINADO 1 en el cual concluyó:

“... Persona del sexo femenino, menor, orientada en las tres esferas cognoscitivas, tiempo, espacio y persona.

a) Si presenta daño emocional por los hechos denunciados: si presenta...”

Experticia que resulta pertinente para acreditar que como ya se mencionó la víctima del delito se le observó una afectación emocional a consecuencia de los hechos denunciados, como lo indicó la psicóloga; asimismo, que requiere tratamiento psicológico de una sesión semana por cinco meses.

Consecuentemente, merece valor probatorio al haber sido emitido por versada en esa materia, con conocimientos científicos necesarios, lo cual se consideró eficiente, desarrollando su estudio y análisis sobre bases objetivamente sustentadas, esto es, practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugirió, asimismo, expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión, además, por desempeñarse en institución pública, como lo es la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, recibe un sueldo fijo, lo que conlleva a considerar imparcialidad en sus conclusiones, absoluta independencia y profesionalismo; por lo que tienen valor probatorio en términos del artículo 277, fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicables al caso.

En apoyo de ello cabe citar, dadas las razones jurídicas que las informan, la jurisprudencia número 1131, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veinte, Tomo II, Materia Penal, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto: **“DICTÁMENES PERICIALES, VALORACIÓN DE LOS. Si bien es cierto que queda a criterio del juzgador darles a los dictámenes periciales el valor que estimen tienen, ya que estos sirven para ilustrarlo, pero sin que lo obliguen a aceptar el resultado de los mismos, también lo es que cuando en el proceso no existen otras constancias que desvirtúen lo asentado en dichos dictámenes, el Juez puede darles valor probatorio pleno.”**

Así como, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 526 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del

País, visible en la página 484, del Tomo III, Penal Primera Parte - SCJN Sección- Adjetivo, Materia Penal, Sexta Época, con registro 1005905, del Apéndice de 2011, que dispone: “*PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.*”

Sin pasar por alto que del dictamen de la doctora [REDACTED] [REDACTED] quien revisó clínica y físicamente a la pasiva del delito, concluyó que no encontró lesión física en ninguna región genital, lo que evidencia que no existió cópula por parte del activo del delito.

Hechos que conforme a los citados testimonios de la denunciante y agraviada se cometieron en lugar privado, puesto que los eventos criminosos acontecieron en el interior del domicilio ubicado en la Congregación de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] Veracruz, acción que la realizó cuando la actual pareja de su padre y las hijas de esta no se encontraban en la casa dado, que la primera salía en la madrugada para trabajar y dejaba a sus hijas en la casa de su abuelita.

Conducta que el activo la llevó a cabo aprovechándose de la indefensión de la víctima de identidad resguardada, dada su condición de adolescente, respecto a su agresor, lo que le impidió resistir el ataque, actualizándose así el tercer elemento. 1

De igual forma, se justificó el cuarto supuesto, consistente en la agravante relativa a que el sujeto activo del delito tiene una relación de parentesco con la pasiva (en el presente caso ser padre de la víctima), pues así lo señaló la propia agraviada del ilícito en estudio, pues dijo que su agresor era su padre; de igual modo, se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento de previa mención, pues en la misma se tiene asentado que el sindicado es papá de [REDACTED] actualizándose así, la fracción II del artículo 183 del Código Penal en Vigor en la época del evento criminoso.

Por tanto, los medios de convicción antes reseñados constituyen pruebas aptas y suficientes para acreditar la existencia del delito de pederastia agravada, ya que de dicho elenco probatorio se desprende que el abuso comenzó cuando la adolescente de identidad resguardada contaba con [REDACTED] y que la última vez fue tres meses antes de su declaración -agosto de dos mil once, dado que declaró el quince de noviembre del mismo año- (**circunstancia de tiempo**) en el interior del domicilio ubicado en la congregación de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] Veracruz (**circunstancia de lugar**), aprovechándose que su actual pareja y las hijas de esta no se encontraban, el sentenciado entraba a la habitación de la pasiva, se acostaba a un lado, alzaba la cobija y le tocaba las piernas y senos, en la inteligencia que, con esas mismas pruebas, se demuestra que los hechos delictivos que perpetró el condenado es con la agravante consistente en que la

pasivo del delito es su hija, pues así lo señaló víctima y el sentenciado reconoce ser su padre de la víctima (**circunstancia de modo**).

En suma, como se ha visto, con los anteriores medios de prueba han quedado acreditada la existencia del delito de pederastia agravada, prevista y sancionada en el artículo 182, párrafo segundo en relación con el diverso 183, fracción II del Código Penal para la Entidad vigente en la época de los acontecimientos.

Plena responsabilidad penal.

En lo que corresponde a la participación penal atribuida a [REDACTED] como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** cometidos en agravio de víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED] ésta quedó acreditada con el cúmulo de probanzas que sirvieron para la demostración de la existencia del ilícito de que se trata.

Estudio que se realiza de esta manera de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 37 del Código Penal para el Estado de Veracruz; pues fue cometido con dolo y como autor material; lo anterior, es así, pues no existe prohibición jurídica para que los elementos de prueba que sirvieron para acreditar en su momento la existencia del delito, no puedan ser nuevamente invocados para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del sindicado en la comisión del mismo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia VI.2o. J/93, que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, visible a página 341, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que versan:

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

En efecto, este Tribunal Colegiado estima que la participación penal de [REDACTED] en la comisión del delito de pederastia quedó acreditada con las pruebas que sirvieron de base para la demostración de la existencia del delito, ello a la luz de lo establecido en la regla contenida en los

numerales 178 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, tal y como a continuación se verá.

Ciertamente, las fuentes de información desahogadas, en investigación, preinstrucción e instrucción, por su enlace lógico y natural, ponen de manifiesto que el activo [REDACTED] es la persona que desplegó un acto erótico-lascivo en perjuicio de la seguridad sexual de la adolescente de identidad resguardada, por los que formuló la acusación en su contra la Fiscalía, al existir en su contra, principalmente, el señalamiento firme, directo y categórico de la pasiva del delito, quien fue clara, precisa y contundente al señalarlo como persona que siendo su padre y desde que tenía la edad de [REDACTED] antes de su declaración ministerial, en una habitación del domicilio donde ella habitaba y que se encuentra ubicado [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] aprovechándose que su actual pareja y las hijas de esta, el sentenciado entraba a su dormitorio, se acostaba a un lado, alzaba la cobija y le tocaba las piernas y senos.

Ya que ministerialmente señaló: *“...desde que tenía once años de edad, me encuentro viviendo con él y su esposa de nombre [REDACTED] así como mis medios hermanos...cuando mi madrastra se iba por la madrugada mi papa la iba a dejar, pero cuando el regresaba y como yo dormía en un cuarto para mí sola, él se metía a mi cuarto, se acostaba a un lado mío y alzaba la cobija para taparse me tocaba las piernas, el busto, intentaba quitarme mi pantalón y mi calzón pero yo no me dejaba; que esto lo hizo varias veces, cuando no estaba mi madrastra ni mis hermanas por que ellas se quedaban con su abuelita...que la última vez que me toco mis piernas y busto fue hace como tres meses; que por tal motivo cansada de esto me salí de mi casa el día martes ocho de noviembre del año en curso...llegue a [REDACTED] el día miércoles nueve de noviembre del año en curso, por la mañana; que andaba dando vuelta hasta que me encontré a la señora [REDACTED] que le pregunte que si no tenía trabajo, que ella me dijo que no, que entonces le pedí para una torta y ella me dio dinero, que ahí estuvimos platicando un rato y me invito a su casa... estuvimos platicando en su casa y le platicue a ella lo que mi papá me hacía que me trataba mal y me tocaba mi cuerpo, que ahí me quede con ella a dormir hasta ayer que fuimos al DIF de esta ciudad pero no nos pudieron ayudar por ello venimos a esta oficina...”* A preguntas especiales que formula el personal ministerial: *“...QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA CUANDO FUE LA PRIMERA VEZ QUE SU PAPA LE TOCO SUS PIERNAS Y PECHOS.- que cuando iba a cumplir [REDACTED] de edad...”* (sic).

No se soslaya, que la pasiva del delito no compareció a declarar en ampliación ante el Juzgado, sin embargo, tal circunstancia, no demerita su imputación que realiza en contra del condenado y/o no ser valorado, pues ello traería como consecuencia desconocer el derecho de la agraviada a ser escuchada por los órganos del Estado y se vedaría el derecho de ésta al acceso a la

justicia, dado como ella misma lo refirió al declarar ante la representación social, que por los hechos sufridos tomó la decisión de salirse de su domicilio ante la agresión sufrida por parte de su padre; asimismo, constituyó un medio de convicción valorado en el cual se justificó las razones por las que generó convicción para resolver en el presente sentido a la luz del interés superior de la niñez, pues todas las autoridades tienen la obligación de anular las barreras que obstaculicen el acceso a la justicia de niñas y niños.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de rubro y texto: *“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.”*

Señalamiento que se ve corroborado con lo aseverado ministerialmente y que ratificara en el juzgado por parte de [REDACTED] [REDACTED] quien en fecha quince de noviembre de dos mil once, ministerialmente señaló: *“...Que comparezco ante estas oficinas para poner en conocimiento ciertos hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometido en agravio de la menor [REDACTED] de [REDACTED] años de edad...el día de ayer, aproximadamente como a las diez y media de la mañana llegue a las Instalaciones del DIF de esta ciudad, en compañía de la menor [REDACTED], con la finalidad de que recibiéramos una asesoría y ver que poder hacer en relación al caso*

de esta niña, motivo por el cual fuimos atendidas por la Licenciada [REDACTED] del departamento jurídico, que se le expuso en breve que la menor se había salido de su casa porque su papá de nombre [REDACTED] con el cual vivía desde hace cinco años, la maltrataba y la manoseaba de su cuerpo y que esta niña venía procedente de [REDACTED] [REDACTED]... es por ello que acudo yo a poner en conocimiento los hechos que me fueron narrados por la menor [REDACTED], la cual me dijo cuándo me la encontré el día miércoles nueve de noviembre del año en curso, como a las seis de la tarde, había llegado a la terminal del [REDACTED] de esta ciudad, ya que venía yo procedente del [REDACTED]... y que ella no quería regresar a su casa y se puso a llorar, que al preguntarle que por que ella me dijo que por que su papa la maltrataba y la manoseaba de su cuerpo cuando no estaba su madrastra, porque a las cuatro de la mañana ella sale a trabajar; que por tal motivo ya que no quería seguir pasando esto y que por eso se había escapado... le dije que no se preocupara que yo la iba ayudar para que estuviera bien; que por tal motivo acudimos al DIF de esta ciudad; ya que yo no me quería ver involucrada en problema alguno, pero con tal de ayudar a esta joven, es por ello que acudo..." (sic).

N80-ELIMI

En ese sentido, se estima correcto que el Juez emisor del fallo recurrido, en cumplimiento al artículo 277, fracción VII del Código de Procedimientos Penales aplicables, le haya otorgado valor, pues dicha declaración adquirió relevancia demostrativa, ya que contiene la imputación indirecta (por cuanto hace a que la persona de confianza de la adolescente, es una testiga referencial o de oídas), en contra del sujeto activo del delito, señalándolo como quien realizó una conducta penalmente reprochable en contra de [REDACTED] anterior acusación, en la que no se advierte de forma manifiesta alguna causa de animadversión, enemistad o de otra índole especial, por lo que igualmente a dicho atestado se le concede valor pleno a la luz del arábigo antes precisado.

Consecuentemente se estima objetivamente correcto que el A quo concluyera que, en el presente asunto, las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía, valoradas en su enlace lógico y en conjunto de manera natural, son aptas para concluir bajo un proceso intelectual, que el acusado sí participó en los hechos que le imputó la Fiscalía.

Así, bajo estas consideraciones es que válidamente podemos afirmar que el sindicato [REDACTED] fue la persona que abusó a la adolescente de identidad resguardada cuando contaba con [REDACTED] y que la última vez lo fue tres meses antes de su declaración -agosto de dos mil once, dado que declaró el quince de noviembre del mismo año- (**circunstancia de tiempo**) en el interior del domicilio ubicado en la congregación de [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] Veracruz (**circunstancia de lugar**), aprovechándose que su actual pareja y las hijas de esta, pues entraba a la habitación de la pasiva, se acostaba a un lado, alzaba la cobija y le tocaba las piernas y senos, en la inteligencia que, con esas mismas pruebas, se demuestra que los hechos

TOCA PENAL 19/2024

delictivos que perpetró el sentenciado con la agravante consistente en que la pasivo del delito es su hija (**circunstancia de modo**).

Sin que represente obstáculo a lo aquí determinado la declaración que realizara en sede judicial al declarar en formal preparatoria [REDACTED] mediante la que negó su participación en la comisión de la conducta ilícita que se le imputó, refiriendo que "... En relación a los hechos que me imputa mi hija [REDACTED],...manifiesto que los mismos son **TOTALMENTE FALSOS**, pues en efecto, la denunciante [REDACTED], es mi hija, de igual manera es cierto que desde los once años se encontraba viviendo con el suscrito por haberme separado con su mamá la señora [REDACTED] como de igual manera es cierto que una vez se fue a vivir conmigo, estuvo cohabitando nuestro hogar con la que hoy en día es mi esposa, la señora [REDACTED] como con mi otra hija de nombre [REDACTED] **PERO ES FALSO, DE TODA FALSEDAD**, que el suscrito le tocara el cuerpo en las partes que ella señala, pues quiero manifestar que desconozco los motivos que originaron que mi hija declarara esos hechos que desde luego son **FALSOS**, pues yo como anteriormente lo declaré nunca ofendí a mi hija ni física ni verbalmente, mucho menos le toqué los pechos y las piernas como ella falazmente lo manifiesta, lo cierto es que, mi hija mientras vivió conmigo siempre estuvo al cuidado de mi esposa la señora [REDACTED] [REDACTED] quien se encargaba de no tan solo de atender en cuanto a los quehaceres del hogar, sino que también al cuidado de mis hijos incluyendo a la ahora presunta agraviada [REDACTED] [REDACTED] pues quiero manifestar que el suscrito me dedico a las labores [REDACTED] razón por la cual salía de mi casa a las siete de la mañana y regresaba a las cuatro o cinco de la tarde, eso en razón de que para llegar a mi trabajo en el campo, tenía que caminar aproximadamente una horas de la comunidad a las parcelas, y por esa razón mi esposa la señora [REDACTED] [REDACTED] me hacía mi lonche, para no regresar en tiempo intermedio y así trabajar de largo y tomarme un tiempo de descanso en mi trabajo y no caminar doble, quiero seguir manifestando que quien se hacía cargo de atender las necesidades de nuestro hogar era mi esposa la señora [REDACTED] quien era y es quien se encarga de hacer la comida diaria, lavar, planchar, atender al suscrito y en ese tiempo a mis menores hijas, que durante el tiempo que estuvo viviendo con nosotros la ahora presunta agraviada, ella se dedicó única y exclusivamente a sus estudios, pues mi interés era que ella ~~pudiese preparar~~ y desde luego alcanzar una mejor forma de vida distinta a la que uno lleva viviendo en el campo, por ello viví con la filosofía de formar y hacer de ella una persona estudiada, tan es así que durante el tiempo que estuvo viviendo como familia conmigo obtuvo buenas calificaciones y reconocimiento, tal y como lo acredito con los documentos que exhibo a la presente declaración. Por otro lado es **FALSO DE TODA FALSEDAD**, que mi esposa la señora [REDACTED] [REDACTED] se dedicara a vender tamales los días que ella señala, cuando lo cierto es que mi esposa se dedica hasta hoy

N92-ELIMINADO 102

N93-ELIMINADO 112

N95-ELIMINADO 1

N96-ELIMINADO 1

N97-ELIMINADO 1

en día a las LABORES PROPIAS DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE MIS HIJOS, incluyendo en aquel tiempo de mi hija [N108-ELIMINADO] 112 mi esposa siempre estuvo al cuidado de ellos, y como anteriormente lo manifesté es ella quien se encargaba de atendernos en todas nuestras necesidades alimentarias y cuidado personal, de todos los integrantes de la familia, hechos que desde luego les consta a los vecinos entre ellos la señora [N109-ELIMINADO 1] Y [N110-ELIMINADO 1] entre otras personas, que por el momento me reservo el derecho de presentarlos, pero de ser necesario, oportunamente presentare sus atestes; no omito comentar que cuando mi hija [N111-ELIMINADO] 112, desconociendo desde luego el motivo que la originara, negando desde luego, el hecho que ella dice lo motivó, comparecí ante el H. Ayuntamiento de [N112-ELIMINADO] 113 [N113-ELIMINADO] 112a conocer tal hecho y después de varias búsquedas extrajudiciales, como a los quince días que se había ido mi hija de nuestro hogar mi hija me llamó a la CASETA DE LA COMUNIDAD, para decirme que la perdonara por lo que había hecho, pero que ya no me preocupara porque estaba bien y que ya estaba viviendo con su mamá y que se encontraba bien, que ya no la buscara porque era su decisión el quedarse con su mamá y por esa razón ya no la seguí buscando. Por último quiero manifestar que yo no soy una persona problemática, que siempre tanto en la comunidad como dentro de mi núcleo familiar soy una persona respetuosa para con todos mis semejantes, la gente de Localidad de donde pertenezco que es en la [N114-ELIMINADO] saben que soy una persona responsable con mi familia y desde luego, con la sociedad, que no ingiero bebidas embriagantes, ni consumo droga alguna, que siempre me he conducido con honestidad, que lamento la narrativa de los hechos falsos a que hace alusión mi hija, pero quiero manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que nunca abusé de ella como lo refiere, que siempre la respeté, que nunca se quedó sola conmigo por la mañana...”(sic); no menos lo es que su versión defensiva no se encuentra acreditada en autos, ni mucho menos robustecida con medio probatorio que de modo alguno evidencie su inculpabilidad; al tiempo que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en el sumario penal, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para **desvirtuar la presunción de inocencia** que en favor de todo inculpa se obtiene de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos tratados internacionales de los que México es parte; de ahí que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, **debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente**, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpa, sería destruir el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

TOCA PENAL 19/2024

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia número 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 88, Tomo II, Materia Penal, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica:

"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. *Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."*

Asimismo, se invoca como apoyo la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, junio de 1994, correspondiente a la Octava Época, página 58, del rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE. *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."*

De igual forma, se tiene las declaraciones de descargo por parte de [REDACTED] quien ante el juzgado de origen adujo: "...Que vengo a declarar aquí, que mi esposo [REDACTED] es inocente, tanto es así que él es hombre trabajador, honesto y responsable con su familia y de lo se le acusa es falso, porque mi hija [REDACTED] nunca se quedaba con él, ya que su papá se dedica [REDACTED] su papa salía a trabajar todos los días a las siete de la mañana, salía con su lonche porque el trabajo está lejos. y ya no regresaba intermedio y él llegaba hasta las cuatro o cinco de la tarde que viene regresando, por lo tanto yo estaba siempre en la casa con mis hijas y si salíamos juntas, mi hija [REDACTED] se dedicaba a su estudio de la secundaria y se dedicaba exclusivamente a su estudio, yo como mamá hacia las labores del hogar, yo atendía a mi esposo cuando llegaba ya que yo lo atendía, yo siempre he estado en casa al cuidado de ella, yo nunca me he dedicado a [REDACTED] como mi hija lo dice, yo siempre estaba al cuidado de ellas, tanto es así que mi hija era una excelente alumna en la secundaria, llevaba buenas calificaciones y cuando una niña es apoyada por sus padres, se ve en su desempeño escolar y físico, incluso se le pago un curso de belleza, para que ella se pudiese superar, se le apoyó en lo más que se le pudo y declaro nuevamente que mi esposo es totalmente inocente, porque en el tiempo que llevamos es responsable y es todo lo que declaro..."

De la misma manera, se tiene la diversa testimonial por parte de [REDACTED] quien adujo: "...que mi tío [REDACTED] [REDACTED] es inocente me consta que es un hombre sin ningún vicio, es responsable y siempre al pendiente de su familia, siempre estuvo al pendiente de mi prima le dio estudio, también

estuvo en un curso de belleza, ella era una muchacha normal, alegre, nunca la vi triste, nunca me contó cosas de su papá y convivimos juntas, fuimos juntas a la secundaria, éramos muy amigas y nos platicábamos todo, de los novios y nos cubríamos todo y nunca dijo nada en contra de mi tío y no sé por qué hizo eso y yo la quiero siempre hemos convivido mucho, éramos como hermanas, sus papas hasta el día de hoy son personas católicas, son buenas personas y siempre trataron de llevarla por el camino correcto y que ella siguiera con sus estudios y con novio no, y pues ella se rebelaba en ese sentido le gustaba tener más libertad, le gustaba andar en los bailes sola, entonces ella me comentaba que eso no le gustaba, que le jalaran mucho la rienda y pues ella me comento que ella se quería ir de la casa, por ese motivo de que quería libertad y también por el sueño de vivir con su mamá, pero la verdad yo le ayude cuando ella se fue, y pues nos fuimos de escondidas a la parada del camión de ahí mismo de la [] y yo solo la embarque y ella no me quiso decir a donde se iba a ir, y me dijo que le guardara el secreto, de que yo no la había visto y que no sabía nada de ella, entonces cuando a su papás le echaron búsqueda, al no encontrarla me preguntaron, pues era la que más sabia de ella, entonces le negué y dije que no sabía nada y después cuando vi que mis tíos andaban desesperados y ya no sabían dónde buscarla, no tuve más remedio que decirles, luego ella llamo a una caseta de una tienda para avisarle a su papá, que estaba bien y que ya no la buscara.- Siendo todo lo que tiene que declarar, manifiesta ratificar la misma.- Las partes se reservan el derecho a interrogar...”

Finalmente, se tiene lo expuesto por [] quien señaló: “...Que vengo a declarar, que el señor [] es inocente, porque lo conozco de hace tiempo y de lo que lo acusa su hija [] es mentira, ya que él es una persona trabajadora y siempre sale a trabajar desde temprano y regresa como de cinco de la tarde, que es cuando regresan los que van a trabajar al campo, somos conocidos de la misma comunidad y siempre hemos convivido, ya que somos familiares y como es chica la comunidad todos nos conocemos, y pues yo tengo un hijo de la misma edad que su hija [] y pues su mamá nunca la dejaba sola como ella dice, ya que [] siempre estaba ahí en su casa y la niña nunca estaba sola y su papá llegaba tarde y me consta porque es amigo de mi esposo y se iban a trabajar y regresaban tarde y trabajaban de lunes a sábados y pues ellos son católicos y salían con [] a misa, siempre andaban juntos en familia los domingos y [] nunca andaba vendiendo como lo dice [] y siempre se dedicó a atender a las niñas y él siempre a su trabajo de lo que fuera, yo siempre que pasaba veía a [] en su casa, haciendo sus cosas y atendiendo a las niñas...”

Si bien, las tres anteriores declaraciones fueron recabadas ante una autoridad judicial y después de haber sido identificadas legalmente tales testigas, se le protestó en términos de ley a fin de que se condujera con verdad, se recabaron sus datos generales y procedieron a testificar.

Las mismas, son susceptibles de ser valoradas y en este sentido se afirma que no produce la convicción suficiente para tener

TOCA PENAL 19/2024

por comprobado que [REDACTED] no realizó el hecho nocente que se le atribuye, por las razones que enseguida se expresan.

En principio, porque siendo los ^{N136-ELIMINADO 1} asertos desahogados elementos de pruebas de fácil confección, no puede resultar del todo fiables, si no encuentran eco en otros medios probatorios que las hagan verosímil; pues, se insiste, los testimonios que nos ocupa, al estar a cargo de quien dijo ser esposa, sobrina y amistad respectivamente, y de las cuales se denotan su interés en ayudarlo a librarse de la responsabilidad imputada y por ello debe reforzarse con medios probatorios que no puedan manejarse tendenciosamente.

Además, las deponentes no crean la convicción que se pretendía obtener con su desahogo, habida cuenta que la adolescente fue enfática en manifestar que el acto delictivo realizado por su padre era cometido cuando no se encontraba nadie en su domicilio ubicado en la congregación de la [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED].

Ante tal escenario, válidamente se puede afirmar que no se probaron los argumentos defensivos del sentenciado, en consecuencia, no logró su objetivo de exculparlo de la responsabilidad penal que le resulta en el particular.

Todo lo cual originó, sin agravio a derechos humanos de [REDACTED] que atendiendo a la sana crítica, es que se tiene la convicción del hecho y la responsabilidad penal del ante mencionado con el cúmulo de los medios probatorios de cargo; porque aquéllos desvirtuaron la presunción de inocencia que operaba en favor del justiciable, sin que éste demostrara los hechos positivos en que descansa su postura excluyente; al mismo tiempo, su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, no basta para destruir los asertos incriminatorios.

N138-ELIMINADO 102

Apoya lo anterior, la jurisprudencia V.4o. ^{N137-ELIMINADO 102} J/343 del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que reza: ***“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, ^{N169-ELIMINADO 1} 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”***

Por tanto, es inconcuso que su versión defensiva, basada en su simple negativa, no corroborada con ningún medio de convicción, respecto del injusto penal de pederastia, resulta *insuficiente* para desvirtuar la eficacia de las pruebas de cargo existentes en su contra; por ende, no produce convencimiento para deslindarlo de la responsabilidad penal que le resulta al haber participado en la ejecución del hecho ilícito imputado, ya que como vimos con antelación existe la imputación firme y directa de la víctima de identidad resguardada y de la denunciante N140-ELIMINADO 1 los cuales entrelazados, tienen con pleno valor probatorio para establecer la responsabilidad penal de N141-ELIMINADO 1 en la comisión del delito que se le reprochó.

Al respecto, por las razones jurídicas que la sostienen, resulta orientadora la jurisprudencia VI.Io.P. J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable de manera electrónica con el número de registro 188852, y de forma visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

Por lo anterior, al encontrarse acreditada la existencia del delito de pederastia agravada y la plena responsabilidad de N142-ELIMINADO 1 en su comisión, lo que procede en la especie es confirmar, en este apartado, la sentencia recurrida dictada el ocho de enero del año en curso, dentro de la causa penal N143-ELIMINADO 1 del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, esto al estar debidamente cubiertos los requisitos establecidos en los numerales 14 de nuestra Carta Magna; 298 del Código de Procedimientos Penales, pues como se vio con anterioridad, en el mismo se surten las exigencias de fondo y forma contemplados en los citados numerales.

Sin que se deje de observar que, N144-ELIMINADO 1 N145-ELIMINADO 1 Juzgado de origen agregó las constancias de buena conducta expedida por el Agente Municipal, así como

también, la diversa expedida por el Comisariado Ejidal, ambos de la Localidad de congregación de la N146-ELIMINADO 1 ⁰² perteneciente al municipio de N147-ELIMINADO Veracruz; certificado de estudios de la primaria, boleta de evaluación de segundo grado de secundaria y diploma de aprovechamiento todos expedidos en favor de la pasiva N148-ELIMINADO ¹² constancia expedida por el Regidor Segundo del ayuntamiento antes referido, en la cual se manifiesta el abandono del hogar por parte de la aquí agraviada.

Ahora, las anteriores no tienen poder exculpatorio, ya que por lo que ve a las dos primeras documentales, su contenido solo expresan lo que sus signantes advierten ante la presencia de ellos, más no lo sucedido dentro del domicilio y en la madrugada que se perpetraba el delito que nos ocupa por parte del sentenciado, el cual se realizaba sin la presencia de testigos; por lo que se refiere a las tres siguientes, lo único que demuestran que la pasiva del delito estudiaba y en cuanto a la última, indica o confirma lo que ya constaba previa a su presentación, que la pasiva había escapado de su domicilio, por los hechos realizados en su persona por parte del sentenciado, pues así lo refirió al momento de declarar ministerialmente. Por lo tanto, las pruebas antes señaladas y que fueran aportadas por el sindicado son insuficientes, pues no le arrojaron resultados favorables que desvirtuaran las de cargo, ni contrarrestan el señalamiento directo de la pasiva.

De ahí que, la postura defensiva del reo-apelante es insuficiente para desvirtuar el contenido de las pruebas de cargo, las cuales, como ya se indicó, son aptas y suficientes para demostrar que la conducta desplegada por el impetrante ha resultado típica, habida cuenta que encuadró en la descripción legal contenida en el artículo 182, párrafo segundo, del Código sustantivo para el Estado de Veracruz vigente en la época de los acontecimientos.

Forma de participación y dolo en la comisión del ilícito.

En relación con este punto, debe indicarse que la forma de participación del reo N149-ELIMINADO 1 en la comisión del ilícito que se les reprochó, es la de autor material e intelectual.

Ello es así pues, debe indicarse que el sindicado actuó con dolo al momento de cometer el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal de la entidad, habida cuenta que si bien existe el principio de presunción de inocencia; presunción *iuris tantum*, que puede desvirtuarse cuando existan elementos suficientes para ello –lo que en el caso aconteció-, lo cierto es que de autos no se advierte prueba alguna que evidencie que su actuar comisivo fue en observancia a un derecho o en cumplimiento de un deber.

Esto es así, porque no existen datos en la causa penal que permitan afirmar o sostener que el citado procesado desconociera que la conducta que desplegó estaba prevista o tipificada como un delito.

Contestación de agravios del defensor voluntario.

TOCA PENAL 19/2024

Ahora, por lo que ve al agravio marcado como “1 y 2” en el sentido que no se acreditó la existencia del delito de pederastia y menos aún la responsabilidad de su defendido. Los mismo, devienen infundados pues como ya vimos en planas que anteceden, se acreditó que en el año dos mil once, su defendido [REDACTED] fue la persona que abusó sexualmente a la víctima del delito, pues aprovechándose que su actual pareja salía a vender y sus hijas eran llevadas con su abuela, el sentenciado se quedaba a solas en el domicilio ubicado en la Congregación de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] Veracruz; entraba a la habitación de la pasiva, se acostaba a un lado, alzaba la cobija y le tocaba las piernas y senos; pues para ello se tiene la imputación firme y directa de [REDACTED] en ese sentido; además, en la valoración de la referido deposada, debe ponderarse que se trata de una adolescente—de [REDACTED] años al momento de declarar y que tales actos habían acontecido cuando tenía [REDACTED] y la última vez cuando ya tenía esa edad—, aunado, que se observa con capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, y que éstos fueron susceptibles de ser apreciados directamente por ella; y, a aunque pudiera estimarse que la menor víctima narró el hecho delictivo de forma tal vez un poco desordenada, lo cierto es que señaló claramente lo que vivenció a través de sus sentidos, relacionado con el acto concreto en que el sujeto activo la tocó de forma sucesiva con sus manos sus piernas y senos; además, la imputación de la agraviada, se vio robustecida con el dictamen pericial en psicología que le fue efectuado, ya que con el mismo se demostró que presenta una afectación en su psique y que inclusive requiere de una sesión terapéutica semanal, por un lapso de cinco meses; por lo tanto, no es una acusación aislada; y ante ello, no existe ninguna violación al principio regulador de la prueba, pues su imputación se aprecia verosímil.

No se soslaya, que la denuncia por parte de [REDACTED] [REDACTED] no tiene pleno valor, como lo dice el defensor, sino valor indiciario, pues ella hizo de cocimiento los hechos que nos ocupan, una vez que supo de ellos y que inclusive buscó ayuda para poder presentar la denuncia; por lo que ve a la valoración del dictamen médico, el mismo le permitieron al Juez acreditar el párrafo segundo del artículo 182 del Código Penal en vigor en la fecha de los acontecimientos; lo que adminiculó con la deposición de la afectada, en sentido que dichos tocamientos se llevaron a cabo sin el propósito de llegar a la cópula, pues de acuerdo a las circunstancias del tiempo, modo y lugar narrados, además, no es necesario que siempre exista una lesión física en el cuerpo de las víctimas de abuso sexual, ni que los tocamientos sean prolongados o deban tener alguna característica especial, pues tales actos pueden reducirse a simples caricias, roces o frotamientos, suficientes para considerar ejecutado el hecho delictivo que nos ocupa. Por tanto, resulta irrelevante que no existieran huellas de lesiones en las zonas del cuerpo de la pasiva en las que fue violentada sexualmente.

TOCA PENAL 19/2024

En su agravio señalado como “3”, relativa a que se tuvo por acreditada la agravante consistente en que el delito de pederastia fue cometido por el padre en contra de su hija, pues a su decir la misma no se actualiza debido a que no se acreditó el delito básico ni la responsabilidad penal; sin embargo, en base los plasmado en líneas precedentes en el sentido que si se justificó la existencia del delito y la plena responsabilidad de su defendido como autor material del mismo en su calidad de ascendente de la pasiva y que damos por íntegramente reproducidos en aras del principio de economía procesal y que no es violatoria de derechos humanos, es que también resulta infundada la presente inconformidad.

En sus disconformidades marcadas como “4 y 5” relativo a la penalidad que le fue impuesta y a la individualización de sanciones, sin que se tengan probados los hechos ilícitos atribuidos, y sin que haya quedado plenamente demostrada la responsabilidad penal.

Disenso que devienen infundados, pues como se analizó al contestar el primer y segundo agravio, es evidente que el A Quo dictó sentencia condenatoria al haber tenido plenamente acreditado en autos, tanto el delito de pederastia agravada, en términos de lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, pues realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que militan dentro del proceso penal de origen, expresando las razones que tuvo para concederles valor y alcanzar las conclusiones a las que arribó, indicando que tenía la firme convicción de que N158-ELIMINADO 1 es penalmente responsable de la comisión del ilícito de pederastia agravada por la cual acusó la representación social, lo anterior, en términos del artículo 182, párrafo segundo y 183, fracción II del Código Penal vigente en la Época de los acontecimientos, en íntima relación con lo dispuesto en los diversos 21 y 37 de la ley sustantiva pantes señalada, ya que dicho sentenciado fue quien desplegó físicamente esa conductas de manera dolosa.

Por ende, **al resultar las penas consecuencia lógica de una sentencia condenatoria**, dichos argumentos invocados por la defensa resultan infundados, no obstante lo anterior, y toda vez que se advierte que dicho defensor **no combatió la individualización de sanciones**; este Tribunal Colegiado como se verá más adelante, advierte que el A Quo realizó una correcta individualización de las sanciones que impuso a N159-ELIMINADO 1 y que inclusive fue una pena mínima y lo cual no le causa perjuicio alguno. En por lo anterior, que tales agravios devienen infundados.

Excluyentes del delito. Al respecto, este órgano colegiado considera que en el caso no se actualiza alguna excluyente del delito de las previstas en el artículo 23 del Código Penal de la entidad, particularmente alguna causa de justificación o alguna causa de inculpabilidad de las previstas en los diversos numerales 25 y 26 de ese ordenamiento, esto atento a la declaración emitida por el propio sentenciado.

Individualización de las sanciones. Es en el presente apartado donde la representación social esboza sus disensos: “...1.- *FALTA DE MOTIVACIÓN.- Lo anterior, nos causa agravios ya que violenta la norma del artículo 84 del Código Penal en su porción normativa, pues el Juzgador de Primer Grado no motivo su consideración al haber ubicado al sentenciado en un grado de penalidad mínima...el Resolutor debió haber motivado el estudio integral...por lo que se tiene que éste infringe con ello el contenido del artículo 105 del Código Procesal Penal, que dispone que las resoluciones deben estar fundadas y motivadas...2.- CULPABILIDAD MENOR AL ACTO COMETIDO.- Por ello, a criterio de esta Fiscalía, se estima que el hoy acusado, se le debe de considerar con una culpabilidad equidistante entre la media y la máxima y no mínima como lo señaló el juzgador, por lo que, también causa agravio, ya que al tomar en cuenta la conducta de éste, vemos que su actuar fue con dolo evidente... que es una persona que no siente ningún tipo de respeto hacia su propia familia, que no valora la integridad y seguridad sexual en un ser humano menor de edad...*” además, en su mismo de agravios señala los medios de pruebas de cargo que consta en el expediente de origen, y concluir que con lo anterior se acreditó el delito y la plena responsabilidad penal y que por ello se debe de modificar la sentencia recurrida considerarlo con una culpabilidad equidistante entre la media y la máxima.

Devienen inoperantes por insuficientes los conceptos de agravios antes sintetizados, dado que la sola manifestación que se violaron los artículos 84 del Código Penal y 105 de la Ley adjetiva penal, al no estar fundada ni motivada y ante ello se le debe de imponer una pena mayor, tomando en cuenta los medios de pruebas que constan en el expediente, por sí mismo, no generan idoneidad para decretar una culpabilidad mayor y por ende, el aumento de la pena privativa de libertad y pecuniaria; lo mismo sucede cuando refiere que el ilícito se cometió con dolo, dado la naturaleza del delito, además, las circunstancias que el delito se haya cometido en una menor de edad y en contra de un familiar no es indicativo que sean razones para aumentar el grado de culpabilidad, lo anterior obedece a que esas circunstancias ya son propias del delito que nos ocupa y ante ello, tiene penas específicas; amen, que todo lo desahogado ministerialmente y ante el juzgado de origen son tomados en cuenta para la acreditación del delito y la plena responsabilidad del condenado; por lo tanto, no puede ejercerse un juicio argumentativo como el que lo hizo el recurrente antes mencionado; para evidenciar lo anterior, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de justicia de la Nación, sobre ese tema, quien se ha pronunciado en el sentido de que las penas y medidas de seguridad deben ser fijadas atendiendo al acto realizado por el sujeto activo y no a las condiciones personales o el grado de temibilidad de éste.

En base a lo anterior, este tribunal de alzada estima que para determinar el grado de culpabilidad en que debe ubicarse al sentenciado por la comisión de un delito y, por ende, el de imponer una **sanción que restringe el derecho humano a la libertad**

personal, es necesario atender lo establecido por los artículos **1, 14**, párrafo tercero, **18**, párrafo segundo, y **22**, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que **salvaguardan el derecho penal del acto**, es decir para sancionar a un sujeto se debe atender al delito y **no la personalidad** del reo o derecho penal del autor.

En efecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación, sobre este tema se ha pronunciado en el sentido de que las penas y medidas de seguridad deben ser fijadas **atendiendo al acto** realizado por el sujeto activo y **no a las condiciones personales** o el grado de temibilidad de éste.

Ello es así, dijo el Máximo Tribunal Constitucional del País, en la medida de que el **artículo 1 constitucional protege la dignidad humana**, en virtud de que la consideró como la condición y base de todos los derechos humanos.

En estos términos, **al ser protegida la autonomía de la persona, la constitución rechaza cualquier modelo de estado autoritario que proscriba ideología o fuerce modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo.**

Así, el **derecho penal** no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.

Y esta afirmación debe enlazarse con el **principio de legalidad**, protegido por el **artículo 14**, tercer párrafo, de la Constitución Política Federal, que establece que **en los juicios del orden penal está prohibido imponer por simple analogía y por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

Esta norma revela que el derecho penal **únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas** (no la personalidad); es decir, **sólo aquel acto prohibido** por una norma penal, clara y explícita, **puede dar lugar a una sanción**; además, debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones.

Así, el hecho de que la constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que **nuestro sistema constitucional** se decanta por un **derecho penal sancionador de delitos**, no de personalidades.

Por ende, el abandono del término “delincuente” se traduce en la intención de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

Esta conclusión se enlaza con la **prohibición de penas inusitadas** contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punción.

Luego, el **derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en la idea rehabilitadora**, ni busca el **arrepentimiento del infractor**; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y **debe hacerse responsable por sus actos**.

Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Así las cosas, llegamos a la conclusión de que lo establecido por el artículo 84 del Código penal para el Estado de Veracruz, no puede servir como sustento legal para hacer una correcta fijación del grado de temibilidad de un acusado, en virtud de que se **basa en un modelo del derecho penal de autor**, el cual asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena al sujeto activo del delito.

En efecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 84 del Código Penal del Estado de Veracruz, pues al abordar dicho tema en la tesis 1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.), Décima Época, visible a página 978, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***“FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.”***; considero que si este dispositivo legal ordena tomar en cuenta inexcusablemente los antecedentes y condiciones personales del responsable así como el grado de temibilidad para efectos de fijar la pena correspondiente, él mismo **se aparta del nuevo paradigma garantista constitucional del derecho penal de acto**, por tanto, no puede servir de sustento legal por el juzgador para individualizar la sanción a imponer.

Congruentes con lo expuesto podemos sostener que para obtener el grado de culpabilidad y, por ende, el de imponer las penas condignas, se debe cuidar en todo caso que éstas no se basen en el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, **sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes**, especificando en cada caso las razones que influyen en el ánimo del juzgador para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena.

Por ende, es que en el caso resulte necesario excluir las porciones normativas “los antecedentes y condiciones personales del responsable” así como “el grado de temibilidad”, al resultar contrarios al derecho penal del acto reconocido por nuestra Carta Magna, por lo cual **se debe estar únicamente a la gravedad del delito; los daños materiales y morales causados; la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que fue expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.**

Bajo este marco referencial, se tiene que en el caso en análisis el A quo ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad **mínimo** dada las circunstancias que lo rodean, la forma de comisión del delito, **pero sobre todo porque no encontró razones jurídicas suficientes que evidencien un grado de culpabilidad superior al decretado.**

Así, al habérsele impuesto la **pena mínima al sentenciado**, este órgano colegiado comulga con el inferior de grado, además, lo anterior no vulnera en su perjuicio derecho humano alguno.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia VI.2o. J/315, que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 82, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, de rubro y texto que exponen:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Y congruente con ello, la pena privativa de libertad de **doce años y multa de un salario mínimo general vigente en la época de los acontecimientos** impuesta es acorde al grado de culpabilidad en que se ubicó al reo, a saber, mínima es que en el caso es correcta la misma.

Sin que se soslaye por este cuerpo colegiado que la víctima del delito señaló que fueron diversas las ocasiones en que fue abusada, sin embargo, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la representación social adscrita al juzgado de origen, en su pliego de conclusiones, sobre el concurso real de delitos, es que nos encontramos imposibilitados en aumentar la sanción por dicho concurso.

Se advierte adecuado que en el fallo impugnado se haya determinado que N160-ELIMINADO 1 no pueden aplicársele beneficios sustitutivos y de suspensión condicional, ello en razón de que la pena de **doce años de prisión** impuesta sobrepasa el límite fijado en los numerales 92 y 96 de la Ley Penal en vigor, por lo que tal decisión de la A quo fue certera.

Pena privativa de libertad que deberá de cumplir en el establecimiento que designe el juez de ejecución

Igualmente debe de mantenerse firme la sanción de suspensión de derechos civiles y políticos decretado en contra del sentenciado, por el lapso de **doce años** –que corresponde al de la pena privativa de libertad impuesta– ello en apego al numeral 68

fracción I, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, ya que al no tener beneficios, deberá de sufrir prisión corporal y no podrá ejercer de manera física los derechos políticos, de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes, sin que se desprende que ello vulnere sus derechos humanos, ya que esa sanción es consecuencia directa de la pena privativa de libertad a la que se le ha condenado.

Ciertamente, debe de abonársele a la pena corporal impuesta, todo el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad, y que el Juez de ejecución deberá tomar en consideración, que la orden de aprehensión fue ejecutada el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, por lo tanto, es de esa data que guarda prisión preventiva

Lo anterior, en el entendido de que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que resulte competente, deberá dar trámite a la ejecución de la sentencia en términos de los numerales 103 a 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y quien será el encargado de garantizar a las personas privadas de su libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás dispositivos legales aplicables, así como de garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, entre otras competencias contempladas en el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; de igual forma, se advierte que será dicha autoridad judicial quien deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva cumplida por el sentenciado una vez

En lo relativo a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se comparte la perspectiva adoptada por el Juez de Primera Instancia en condenar al sentenciado a la por la cantidad de **N163-ELIMINADO** 69 pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de la pasiva, esto en atención al dictamen pericial número 107/11/A. E., de fecha quince de noviembre de dos mil once, signado por la Psicóloga **N161-ELIMINADO** **N162-ELIMINADO** que milita a fojas veintiuno de la causa penal de origen y en donde sugiere una sesión semanal durante cinco meses, con un costo aproximado de quinientos pesos cada una; ante ello, resulta necesario para la recuperación de su salud emocional tales sesiones.

De igual manera, debe decirse que el daño causado se encuentra vinculado de manera directa con la conducta antisocial desplegada por el hoy sentenciado; pues actuó en la hipótesis delictiva, conociendo las circunstancias y consecuencias de su proceder; además que es un derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales, y responder al reclamo social frente a la impunidad, así como a las consecuencias del delito sobre la víctima; garantizando que en todo proceso penal, tenga derecho al resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito; logrando así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.

En esa línea argumentativa, es correcto que el A quo también haya condenado al sentenciado al pago de la reparación de daño moral.

Lo anterior, tiene sustento con el siguiente criterio federal bajo y rubro y texto siguiente: “...*REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado...”*

Lo anterior, en franca comunión con los numerales 51, 54, 56 fracción II y 57 párrafo segundo, todos del Código Punitivo en vigor; debido a que como se itera, la finalidad de las sentencias penales, no es solamente sancionar al infractor de la norma con pena privativa de su libertad, sino que es menester que en el aspecto complementario, se restituya a la agraviada de referencia, la afectación que se le produjo.

Por lo tanto, la reparación de daño derivado de la comisión de un delito, al constituir una pena pública, obliga al órgano jurisdiccional a no absolver de su pago al inculpado, si ha emitido una sentencia de condena, por así disponerlo la **fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos**; siendo por ello, que las suscritas consideramos que se le deberá de pagar en favor de la pasiva del delito el **daño moral ocasionado**, sin que sea obstáculo que no se cuente en actuaciones constancias para cuantificarse; ante ello, es que se debe de aperturar incidente en ejecución de sentencia para establecerse el monto que debe pagar el sentenciado.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 170, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 175459, que establece: *“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los*

TOCA PENAL 19/2024

elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

AMONESTACIÓN.- Igualmente es consecuente que se amoneste a [] ello a efecto de que independientemente de que deba de continuar en prisión, debe de hacerse saber que de cometer un nuevo acto ilícito, las penas a imponer serán mayores, tal como lo sustenta el diverso 70 del Código Punitivo en vigor en relación con el 440 de la ley adjetiva penal aplicable.

En razón de lo anterior, procede confirmar la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada en contra de [] [] lo anterior, por los motivos y consideración plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.

N164-ELIMINADO 1

VI.- De conformidad a lo previsto en el numeral 18 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Artículo primero de los lineamientos para la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicado en la gaceta oficial del Estado, Tomo CCIII, número extraordinario 258, de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, se hace del conocimiento de las partes que, una vez agotado el procedimiento contenido en los lineamientos en mención, **SE PROCEDERÁ A LA PUBLICACIÓN DE LA VERSIÓN AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ~~SE ELIMINADO~~ **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha **ocho de enero del año en curso**, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de **San Andrés Tuxtla, Veracruz**, en los autos del proceso penal número [] que se instruye en contra de [] [] como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA** cometidos en agravio de víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [] por los motivos y consideraciones señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del último considerando se procederá a la publicación de la versión autorizada de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes que intervinieron en el presente asunto; en su oportunidad devuelva los autos originales al Juez del conocimiento y envíese copia del presente fallo y una vez realizado lo anterior archívese el presente toca como asunto legalmente concluido.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: AILETT GARCÍA CAYETANO,

TOCA PENAL 19/2024

ALMA ROSA FLORES CEBALLOS a cuyo cargo estuvo la ponencia, y la Licenciada ANITA GUTIÉRREZ ZAPATA, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada, en atención al oficio 0432/2024 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz; ante el Licenciado **Héctor Manuel Pale Alarcón**, Secretario de Acuerdos habilitado, en términos del numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y firma. DOY FE.

E.F.F.T.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

L L A V E
2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E

16.- ELIMINADA la fianza, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la fianza, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO EI Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VIII

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO EI Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO EI Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

26.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 43.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO El El número de acta de nacimiento que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I
- 48.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

60.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

61.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

78.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

94.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

106.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

107.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

108.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

118.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

123.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

127.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

131.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

132.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
L L A V E
- 144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO El Fracción I puede poner en riesgo la seguridad de una persona física; Fracción X. por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma Numérica, Alfabética, Alfanumérica, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

FUNDAMENTO LEGAL

Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 3 fracción X de la ley 316 de Protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADA la fianza, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

L L A V E

170.- ELIMINADO EI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TRATARSE DEL NÚMERO DE CAUSA Y/O PROCESO PENAL Y/O EXPEDIENTE DE ORIGEN, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTÍCULO 72 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

L L A V E

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."